000422/2009

---- Trelew, de agosto de 2.009.-

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación interpuesto a fs. 206, contra la sentencia de fs. 197/204, concedido que fuera el mismo a fs. 210, fundado mediante el memorial de agravios de fs. 211/212, corrido traslado a la contraria a fs. 213.----------

---- Y CONSIDERANDO:----------

---- I.- A fs. 197/204 la Sentenciante de grado rechaza la excepción de falta de legitimación incoada por el B. D. C. S.A.. En consecuencia, manda llevar adelante la presente ejecución contra el Banco individualizado, hasta que al acreedor, Dr. C. C., se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 10.461 con más la tasa activa promedio mensual que informa el B. D. C. S.A., para las operaciones de descuentos de documentos comerciales, desde que son debidos (21/09/08) y hasta su efectivo pago. Impone las costas en el orden causado y, en virtud de ello, no regula honorarios a los letrados por cuanto el ejecutante actúa por su propio derecho en causa propia y los letrados del banco se encontrarían alcanzados por el art. 2 de la ley arancelaria.----------

---- II.- A fs. 206 el Dr. C. C., letrado en causa propia, apela lo resuelto. Concedido a fs. 210, 2do. párr., el recurso interpuesto, expresa agravios mediante el memorial de fs. 211/212. Señala que el objeto del recurso es que se modifique parcialmente el acto jurisdiccional dictado en cuanto a la imposición de costas se refiere y que se impongan las mismas exclusivamente al B. D. C. S.A., atento su carácter de vencido. Puntualiza que el resultado al cual arriba la sentencia dictada es justamente rechazar la excepción opuesta y manda llevar adelante la ejecución. Invoca que resulta de aplicación lo dispuesto por el art. 558 del CPCC. Cuestiona la aplicación que efectúa la a quo de lo dispuesto por el art. 68 del rito. Cita jurisprudencia y doctrina. Señala que por aplicación de lo dispuesto por el art. 558 del código adjetivo, la imposición de costas en el juicio ejecutivo es distinta a la del proceso civil ordinario. Afirma que el decisorio de primera instancia no tiene apoyatura legal ni jurisprudencial para el proceso que dilucida. Peticiona se revoque el modo en que las costas fueran impuestas por el fallo cuestionado, se apliquen las mismas al B. D. C. S.A. por resultar vencido en el planteo efectuado y se determinen en la sentencia rectificatoria, con costas también de segunda instancia para el caso de oposición por el B. D. C. S.A.----------

---- Corrido traslado a la contraria a fs. 213 de los agravios vertidos, dicho traslado no fue respondido.----------

---- III.- En el juicio ejecutivo, en virtud de lo dispuesto por el art. 558 C.P.C.C., rige plenamente el principio objetivo de la derrota en lo que se refiere a la imposición de costas; por lo tanto, debe soportarlas el vencido, no siendo de aplicación lo preceptuado por el párr. 2º del art. 68 del Código citado. Es decir, esta aplicación plena del principio

objetivo de la derrota excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda; descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 206/08, Sala B, SIC 129/08, Sala A, con cita de: Louftayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea 2.000, pág. 392 § "c").----------

---- En similar sentido se ha dicho que en el juicio ejecutivo la solución es distinta a la del proceso civil ordinario, "porque el artículo 558 dispone imperativamente que las costas serán a cargo de la parte vencida; las excepciones incluidas en la ley siguen el principio objetivo, sin que el juez pueda considerar otros aspectos para eximir del pago de las costas a quien resultó perdedor" (SIC 180/08, 206/08, Sala B, 129/08, Sala A, con cita de: Arazi-Rojas, "Código Procesal...", ed. Rubinzal-Culzoni, 2001, T. II, pp. 824/825).----------

---- En palabras de G., "Las particularidades que tiene el juicio ejecutivo respecto de los procesos de conocimiento pleno se reflejan también en el curso de las costas. Rige, por vía de principio, el sistema del vencimiento puro y simple sin posibilidad para el Juez de exonerar aquellos gastos cuando el mérito del asunto lo permita. Este es el criterio que adopta el art. 556 (CPCyC Buenos Aires, equivalente a nuestro art. 558) sin variar la tradición imperante; por eso, la plenitud del principio objetivo de la derrota descarta toda valoración sobre la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas" (GOZAINI, Osvaldo Alfredo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. II, p. 318).----------

---- Jurisprudencialmente se ha decidido que la aplicación plena del principio objetivo de la derrota a los juicios ejecutivos excluye la consideración de aspectos ajenos al resultado puro de la contienda, descarta la posibilidad de valoración de la conducta de las partes o la índole de las cuestiones controvertidas, no se puede eximir de ellas según el mérito estimado (SIC 206/08, Sala B; SIC 129/08, Sala A, con cita de: C. Civ. y Com., Mar del Plata, Sala II, 21/2/06, "Carratello, Rosa E C. Vasquez, María de los Ángeles s/ Ejecución hipotecaria", en Juba sum. B1404277).----------

---- Es más, la propia CSJN ha ratificado en los hechos este criterio al dejar sin efecto la sentencia que impuso las costas en un juicio ejecutivo en el orden causado, omitiendo examinar la posible aplicación del art. 558 (556 CPCBA) que expresamente prevé que se impongan a la vencida (Corte Suprema de Justicia de la Nación, 21/5/96, "A.N.A. c. Traballoni, Juan Carlos", LA LEY 1996-E, 648 (39.011-S).----------

---- Ello así, ha de revocarse el modo en que fueran impuestas las costas en la instancia antecedente para imponerlas en su totalidad a la parte ejecutada vencida, B. D. Ch. S.A. (art. 558, C.P.C.C.).----------

---- Las costas de Alzada correspondientes a este recurso serán impuestas a idéntica parte (art. 558 C.P.C.C.). ----------

---- El modo en que se resuelve la adecuación de lo resuelto respecto de los honorarios correspondientes al Dr. C. C. por su intervención en la instancia antecedente (art. 279, CPCC). En tal sentido, valorada la extensión, calidad, eficacia de la tarea profesional cumplida, el resultado obtenido y la etapa procesal cumplida del presente proceso de ejecución, este Tribunal entiende adecuado fijar los honorarios a su favor debidos en un 6,75 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 40, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia de fs. 197/204 para imponer las costas por la actuación en primera instancia a la parte ejecutada vencida, B. D. C. S.A. (art. 558, CPCC).----------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. C., por su intervención en primera instancia, en un 6,75 % del que en definitiva resulte el monto del proceso (arts. 6, 7, 40, 47 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- IMPONER las costas de Alzada a la parte ejecutada vencida (art. 558, CPCC).--------

---- REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. C. C. por su intervención ante esta Alzada, en un 30 % de los que a su favor han sido establecidos por su actuación en la instancia antecedente (art. 14, ley 2.200 y modif.).---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

---- REGISTRADA BAJO EL Nº __157i____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.----------

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA